



Resolución Viceministerial

No. 208-2019-VMPCIC-MC

Lima, 11 NOV. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la señora Uberlinda Julia Huayta Paricoto, contra la Resolución Directoral N° 135-2019-DGDP-VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 900024-2018/SDDAREPCICI/DDC ARE/MC, de fecha 31 de diciembre de 2018, notificada el 9 de enero de 2019, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra los señores Enrique Carmelo Guzmán Aguirre, Pelagio Guzmán Aguirre y las señoras Nelly Huayta Paricoto y Uberlinda Julia Huayta Paricoto, por ser presuntas responsables de la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado la alteración de la organización espacial y la composición formal del inmueble declarado como Monumento por Resolución Jefatural N° 348-91-INC/J de fecha 8 de marzo de 1991, ubicado en Calle Ugarte N° 109, distrito, provincia y departamento de Arequipa;



Que, por Resolución Directoral N° 135-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 9 de octubre de 2019, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió ampliar el plazo de caducidad de la Resolución N° 900024-2018/SDDAREPCICI/DDC ARE/MC, por un plazo de tres meses, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1, del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG);



Que, con fecha 22 octubre de 2019 la señora Uberlinda Julia Huayta Paricoto interpuso recurso de apelación solicitando se declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, señalando que el plazo para resolver el referido procedimiento venció el 30 de setiembre de 2019 y que la ampliación del plazo de caducidad no se encuentra debidamente justificada;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que el administrado goza de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, el numeral 217.2 del artículo 217 de la referida norma establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; disponiendo que la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;



Que, respecto al fin del procedimiento administrativo, el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, de los actuados se advierte que la Resolución Directoral N° 135-2019-DGDP-VMPCIC/MC, no resuelve el fondo del procedimiento administrado sancionador iniciado mediante Resolución Directoral N° 900024-2018/SDDAREPCICI/DDC ARE/MC, sino dispone la ampliación del plazo para resolverlo, en atención a lo dispuesto por el artículo 259 del TUO de la LPAG; vale decir, la mencionada Resolución Directoral N° 135-2019-DGDP-VMPCIC/MC no pone fin a la instancia ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, tampoco produce indefensión a la administrada;

Que, conforme a lo expuesto, y dada su naturaleza la Resolución Directoral N° 135-2019-DGDP-VMPCIC/MC no constituye un acto impugnabile, en atención a lo previsto por el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG;

Que, por haberse verificado que el recurso de apelación ha sido interpuesto contra un acto inimpugnabile, corresponde declarar su improcedencia y remitir el expediente administrativo a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, a fin que se continúe el trámite que corresponda y conforme a sus atribuciones;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley



Resolución Viceministerial

No. 208-2019-VMPCIC-MC

N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Uberlinda Julia Huayta Paricoto, contra la Resolución Directoral N° 135-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 9 de octubre de 2019, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la señora Uberlinda Julia Huayta Paricoto, para los fines consiguientes.

Artículo 3.- Disponer la remisión del presente expediente a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural con la finalidad de que, conforme a sus atribuciones, continúe el trámite que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ELENA CÓRDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

